



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACIÓN**

*"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"*



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**  
**Nº 598 -2019-GR-APURIMAC/GR.**

Abancay, 26 SEP. 2019

**VISTOS:**

El Primer Juzgado Civil mediante Resolución N°18 de fecha 04/12/2018, en el que requiere al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que su representante legal proceda con dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia de Primera Instancia Resolución N° 11 de fecha 10/04/2018; Sentencia de Vista Resolución N° 17 de fecha 06/09/2018, por el cual confirma la resolución N° 11; expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, en extremo que resuelve declarando fundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Gloria Lastenia Valenza Araoz Vda de Triveño, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales Gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; en ese sentido, el artículo 9°, numeral 9.1 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, en fecha 05/08/2019, el Director Regional de Educación Apurímac Remito el Oficio N° 2482-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, la Señora Gloria Lastenia Valenza Araoz Vda de Triveño, solicto el cumplimiento de la sentencia y sentencia de vista emitido por el Primer Juzgado Civil de Abancay donde resuelve declarar consentida la sentencia N° 11 de fecha 10 de abril del 2018, sentencia de vista N° 17 de fecha 06/09/2018.

Que, mediante Resolución N°18 de fecha 04/12/2018, el Primer Juzgado Civil de Abancay, requiere al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que su representada legal proceda con dar cumplimiento de ley, debiendo notificarse a las partes procesales con la presente resolución;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 10/04/2018, declara fundada la demanda de fojas doce al diecisiete interpuesta por Gloria Lastenia Araoz Vda. de Triveño, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35 en base a su remuneración total e íntegra; en consecuencia **DECLARO:** la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0010-2017-DREA, de fecha 14 de enero del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de al accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de calces y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, la Resolución Gerencial Regional N° 0148-2017-GR-APURIMAC/GG, de fecha 11/04/2017, igualmente en el extremo referido a la accionante Regional de Educación de Apurímac, emita nueva Resolución Administrativa, disponiendo el pago, en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto correspondiente percibir dicha bonificación, mas intereses legales,(...);

Que, Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 10/04/2018 en el sexto considerando expone lo siguiente:

"Al análisis del beneficio del demandante, encuentran que el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, prescribe: " el profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total", norma concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ed, EL CUAL SEÑALA: " El profesor tiene Derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N°17 de fecha 06/09/2018, la Sala Mixta – sede Central que el que **CONFIRMAN** la Resolución N° 11 (sentencia), su fecha 10/04/2018, expedida por el Juez de Primer Juzgado de Abancay, en el extremo que **RESUELVE:** Declarar fundada la demanda de fojas doce al diecisiete interpuesta por Gloria Lastenia Valenza Araoz Vida de Triveño, con respecto al pago de los devengados de al Bonificación especial por Preparación de calces y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra; en







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

598



"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

consecuencia, (...), **REFORMANDOLA DISPUSIERO:** El Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde ña fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, mas intereses legales, (...);

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (**STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8**);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213.- Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo, seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 0148-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11/04/2017, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesta por Gloria Lastenia Valenza Araoz Vda. de Triveño, contra la Resolución Directoral Regional N°0010-2017-DREA de fecha 14/01/2017, reconociendo a favor de la demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total Integra desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°17 de fecha 06/09/2018 en el Expediente N° 00710-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BLN/GR/GRA  
EM/LD/RAJ  
CP/PSI/ABOG



BALTÁZAR LANTARÓN NÚÑEZ  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

